



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección pues se ha identificado que el comité de selección no efectuó una debida motivación de la descalificación de la oferta del impugnante.

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 22 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8074/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Sistema de Impermeabilización de Grandes Superficies Argentinas S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDSA/CS (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 1-2022-MDSA/C.S., convocada por la Municipalidad Distrital de San Antonio - Huarochirí, para la contratación del “Servicio de suministro e instalación de geomembrana HDPE de 1.5 mm lisa GM-13 (colocación termofusión) servicio a todo costo y suministro e instalación de geotextil N° 54.1 pp 300 gr (solo colocación) servicio a todo costo, para el proyecto: Creación de servicio de agua pta el sistema de riego en el sector Pachapaqui de la comunidad Chaclla, distrito de San Antonio – Huarochirí - Lima”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de San Antonio - Huarochirí, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDSA/CS (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 1-2022-MDSA/C.S., para la contratación del “Servicio de suministro e instalación de geomembrana HDPE de 1.5 mm lisa GM-13 (colocación termofusión) servicio a todo costo y suministro e instalación de geotextil N° 54.1 pp 300 gr (solo colocación) servicio a todo costo, para el proyecto: Creación de servicio de agua pta el sistema de riego en el sector Pachapaqui de la comunidad Chaclla, distrito de San Antonio – Huarochirí - Lima”, con un valor estimado de S/ 1,465,256.80 (un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis con 80/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto

Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de octubre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 31 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Pachapaqui, integrado por los proveedores Shulcan.com E.I.R.L. y Abel Ángel Campos Malatesta, en lo sucesivo **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 1'460,250.00 (un millón cuatrocientos sesenta mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), con los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Orden de prelación	Calificación
SISTEMA DE IMPERMEABILIZACIÓN DE GRANDES SUPERFICIES ARGENTINAS S.A.C.	SI	1,280,000.00	100	1	Descalificado
CONSORCIO PACHAPAQUI	SI	1,460,250.00	91.36	2	Calificado - Adjudicado
PROMAINGSA S.A.C.	NO	-	-	-	No admitido

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 8 y 10 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Sistema de Impermeabilización de Grandes Superficies Argentinas S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que: a) se revoque la descalificación de su oferta, b) se califique su oferta, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta.

- i. Señala que el comité de selección descalificó su oferta, sobre la base de la siguiente motivación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

POSTOR: SISTEMA DE IMPERMEABILIZACION DE GRANDES SUPERFICIES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, EN RELACION A LA EXPERIENCIA QUE PRESENTA DEL PERSONAL CLAVE INGENIERO AGRICOLA WILMER HINOJOSA MEDINA, DEL FOLIO 31 AL FOLIO 59 PRESENTA CONSTANCIAS, ORDEN DE SERVICIOS DE EXPERIENCIA QUE NO SE RELACIONA CON EL OBJETO LA CONTRATACION COMO ES: **(DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO COMO SUPERVISOR Y/O JEFE DE SUPERVISION Y/O RESIDENTE Y/O ASISTENTE DE OBRAS SISTEMA DE RIEGO Y/O REPRESAS)**, ASI MISMO EN EL FOLIO 60 CONFORMIDAD DE SERVICIOS DE INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, EL CUAL ES INCONGRUENTE CON LOS CONTRATOS QUE ADJUNTA A DICHA CONFORMIDAD, EN EL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION C.C. PITUMARCA CABRACANCHA, ACOMAYO-ACOMAYO-CUSCO" INDICA TIEMPO 4.1 QUE EN TIEMPO REPRESENTA MAS DE 4 MESES, Y EN SU CONTRATO FOLIO 62 EN LA CLAUSULA SEXTA: DURACION DEL CONTRATO INDICA SOLO UN MES DESDE 01/10/2013 AL 31/10/2013.....ASI MISMO EXISTE INCONGRUENCIAS EN LOS OTROS CONTRATOS QUE ADJUNTA EN RELACION A LA CONFORMIDAD PRESENTADA, ASI MISMO LA CONFORMIDAD QUE PRESENTA ES CON FIRMA (ESCAÑEADA PEGADA) POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE RUBRICA DICHA CONSTANCIA, NO SIENDO LEGIBLE Y INDICA EL CARGO DE JEFE DE INFRA Y MEDIO AMBIENTE, ENTENDIENDOSE QUE SIENDO UNA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SE TIENE EL CARGO DE GERENTE Y/O SUB GERENTE. EN RELACION A ELLO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO J) DEL ARTICULO 50° INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO QUE INDICA PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS A LAS ENTIDADES.... Y QUE SIENDO LA SEGUNDA VEZ QUE REALIZA ESTE ACTO EL OEC. DEBE PONER DE CONOCIMIENTO AL TCE, PARA LOS TRAMITES RESPECTIVOS.

Teniendo ello en cuenta, refiere que el comité de selección ha realizado una apreciación subjetiva y equivocada de su oferta, ya que al revisarla puede identificarse que la experiencia a la que se refiere el documento que obra en el folio 60, está sustentada con dos (2) contratos, que obran en los folios 61 al 66; cuyos montos sumados arrojan como resultado los cuatro (4) meses que allí se consigna.

De igual modo, señala que sin realizar una constatación y/o verificación con la entidad emisora del documento, el comité de selección trata de desestimarlos, efectuando suposiciones como que "la firma sería escaneada" y que el cargo del funcionario "no sería lo correcto".

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- ii. Señala que ninguno de los proveedores que integra el Consorcio Adjudicatario presentó licencia de funcionamiento, tal como se solicita en la página 24 de las bases integradas.
- iii. Asimismo, indica que el consorciado Abel Ángel Campos Malatesta, tiene como actividad principal "actividades de la administración pública en

general”, que no guarda relación con lo solicitado en las bases integradas, por lo que el comité de selección no debió admitir la oferta.

3. Con Decreto del 14 de noviembre de 2022, notificado a través del *toma razón electrónico* el 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó que, en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Entidad emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento materia de la presente impugnación, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles, el informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia; además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, adjuntando el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, así como remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 23 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe N° 225-2022-GAJ-MDSA del 22 del mismo mes y año, así como el Informe N° 006-2022-MDSA-H/A.S. N° 003-2022-MDSA-C.S. de la misma fecha, a través de los cuales expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - i. Señala que, a través del Informe N° 006-2022-MDSA-H/A.S. N° 003-2022-MDSA-C.S., el comité de selección indicó que el Impugnante presentó documentos en copia simple de contratos y su respectiva conformidad, con los cuales no cumple con el requisito de calificación *experiencia del personal clave*, por lo que su oferta fue descalificada.
 - ii. Asimismo, mediante Informe N° 006-2022-MDSA-H/A.S. N° 003-2022-MDSA-C.S., el comité de selección señaló, en cuanto al requisito de calificación *experiencia del personal clave*, que en las bases integradas se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

solicitó acreditar dos (2) años de experiencia en obras públicas y/o privadas para el personal requerido como supervisor y/o jefe de supervisión y/o residente y/o asistente de obras de sistema de riego y/o represas.

Teniendo ello en cuenta, señala que el Impugnante presentó los siguientes documentos:

- a) Memorándum y resoluciones sobre encargatura del señor Wilber Hinojosa Medina como asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PIS del Ministerio de Agricultura y Riego (folios 31 al 37); el cual no guarda relación con lo solicitado como acreditación de experiencia.
- b) Contrato por servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Carhuayaco Alto del distrito de Acobamba – provincia de Chincheros – departamento de Apurímac” (folios 38 al 46); el cual no guarda relación con lo solicitado como experiencia del personal clave.
- c) Contrato N° 25-2016-MINAGRI-PSI para el “Servicio de consultoría en evaluación de expediente técnico” (folios 47 al 52); el cual tampoco guarda relación con lo solicitado como experiencia del personal clave.
- d) Constancia de prestación de servicios por la “Elaboración de expediente técnico de saldo de obra: Instalación de reservorio y canalización del cerro Mashin, distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad” (folios 53 al 56); que tampoco guarda relación con lo solicitado como experiencia del personal clave.
- e) Constancia de servicios por formular el expediente técnico del presupuesto educativo vinculante N° 01 del proyecto “Instalación agua para riego de los anexos de Uyo, Lauca Andamarca, Huata, Antacalla y Andamayo del distrito de Andamarca – Concepción – Junín” (folios 57 al 59).
- f) Conformidad de servicios de ingeniero residente de obra en la Municipalidad provincial de Acomayo, por el servicio realizado

durante los años 2011 al 2013, la cual presenta las siguientes observaciones:

- el documento fue editado sobreponiendo el logo de la entidad (folio 60).
 - la firma tiene incongruencias que resaltan como pegado.
 - el pie de página del documento también ha sido pegado.
- g) Documentación correspondiente a la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de riego por aspersión C.C. Pitumarca Cabracancha Acomayo – Acomayo – Cusco”, sobre su cargo como ingeniero residente desde el 1 de julio de 2013 al 31 de octubre del mismo año; señala que en la constancia se indica 4.1 meses como tiempo o trabajo realizado. No obstante, en el contrato de locación de servicios se puede apreciar que el plazo es de un (1) mes.
- h) Contrato de locación de servicios N° 375-2013-MPA, sobre el cual señala que es un documento ilegible en el que no se puede identificar el nombre correcto del proyecto.
- i) Contrato de locación de servicios N° 216-2013-MPA; señala que es un documento ilegible en el que se puede observar que el plazo es desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio del mismo año; que supuestamente en el mes de julio estuvo contratado para otro servicio similar como residente de la obra “Construcción sistema de riego por aspersión Qquencomayo Accha Accha Carmenca, lo que se indica en la conformidad de servicio, pero en el contrato no se incluye “Carmenca”.
- j) Contrato de locación de servicios N° 130-2013-MPA, documento ilegible. Además, indica que el nombre descrito en la constancia de conformidad no guarda relación con el nombre del proyecto descrito en el contrato.
- k) Contrato sin número y que, a la vez, se encuentra ilegible.
- l) Contrato de locación de servicios N° 777-2012-MPA (folio 76), referido a la “Construcción sistema de riego por aspersión Qquencomayo Accha Accha Carmenca”, pero no se indica el cargo que ejerció el profesional propuesto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

Agrega que en dicho contrato se estipula como plazo del 1 de octubre de 2012 al 31 de diciembre del mismo año, pero en la conformidad con relación al nombre del proyecto se indica otro nombre.

- m) Contrato de locación de servicios N° 535-2012-MPA (folio 80), cuyo objeto fue prestar servicios en el marco de la “Construcción sistema de riego por aspersión Qquencomayo Accha Accha Carmenca”, sin indicar el cargo.

Además, indica que el plazo contractual es desde el 2 de julio de 2012 hasta el 30 de setiembre del mismo año, el cual no guarda relación con lo descrito en la conformidad de servicio, habiendo sido cuestionado por el comité de selección.

- n) Contrato de locación de servicio N° 231-2012-MPA (folio 84), cuyo objeto fue prestar servicios de residente en la obra “Construcción sistema de riego por aspersión Cullcumachay”, “Construcción sistema de riego por aspersión CC. Pitumarca” y “Construcción sistema de riego por aspersión Qquencomayo Accha Accha Carmenca” y que el plazo iniciaría el 2 de abril y vencería el 31 de mayo de 2012.

Al respecto, señala que el plazo de ejecución no guarda relación con lo descrito en la conformidad de servicio.

- iii. Agrega que cuando se refiere a la autenticidad de la constancia y/o conformidad del servicio es por las incongruencias encontradas y por la forma del documento, ya que uno de los contratos muestra este contexto de escaneado del documento (folio 86).

Asimismo, indica que la conformidad muestra solo el logo en la parte superior mas no de todo el documento como se ve en la imagen del folio 86.

En ese orden de ideas, señala que se ha evidenciado inconsistencia entre la prestación de servicios realizados por el ingeniero agrónomo de acuerdo con sus contratos y lo que indica en su conformidad de servicios, sin guardar relación con lo estipulado en las bases.

- iv. Por otro lado, indica que el Impugnante también participó en el Concurso Público N° 001-2022-MDSA/C.S del cual deriva la presente adjudicación simplificada, en el marco del cual interpuso recurso de apelación ante el Tribunal, el cual fue resuelto con la Resolución N° 3230-2022-TCE-S5 del 26 de setiembre de 2022, disponiéndose que la oferta de dicho postor sea evaluada y calificada.

Así, refiere que en tal contexto, el comité de selección procedió a calificar la oferta del ahora Impugnante, encontrando anomalías en los documentos que presentó para acreditar la experiencia del personal clave, ingeniero agrícola Víctor Avendaño Zavala; entre ellas, la presentación de supuesta información inexacta y/o documentos falsos, incurriendo en la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; lo que comunica al Tribunal para los fines pertinentes.

5. Con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 29 del mismo mes y año.
6. Con Decreto del 1 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 del mismo año, a las 9:00 horas.
7. El 5 de diciembre de 2022, la Entidad acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
8. El 7 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
9. Con Decreto del 7 de diciembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección y corrió traslado a la Entidad y a las partes, en los siguientes términos:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO – HUAROCHIRÍ (ENTIDAD), A LA EMPRESA SISTEMA DE IMPERMEABILIZACIÓN DE GRANDES SUPERFICIES ARGENTINAS S.A.C. (IMPUGNANTE) Y AL CONSORCIO PACHAPAQUI (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

De la revisión de los documentos publicados en el SEACE el 31 de octubre de 2022, se identifica el "Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro para Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDSA/C.S. Primera Convocatoria" del 27 de octubre de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión de descalificar la oferta presentada por la empresa Sistema de Impermeabilización de Grandes Superficies Argentinas S.A.C., sobre la base de la siguiente motivación:

NOTA:

POSTOR: SISTEMA DE IMPERMEABILIZACION DE GRANDES SUPERFICIES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, EN RELACION A LA EXPERIENCIA QUE PRESENTA DEL PERSONAL CLAVE INGENIERO AGRICOLA WILMER HINOJOSA MEDINA, DEL FOLIO 31 AL FOLIO 59 PRESENTA CONSTANCIAS, ORDEN DE SERVICIOS DE EXPERIENCIA QUE NO SE RELACIONA CON EL OBJETO LA CONTRATACION COMO ES: **(DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO COMO SUPERVISOR Y/O JEFE DE SUPERVISION Y/O RESIDENTE Y/O ASISTENTE DE OBRAS SISTEMA DE RIEGO Y/O REPRESAS)**, ASI MISMO EN EL FOLIO 60 CONFORMIDAD DE SERVICIOS DE INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, EL CUAL ES INCONGRUENTE CON LOS CONTRATOS QUE ADJUNTA A DICHA CONFORMIDAD, EN EL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION C.C. PITUMARCA CABRACANCHA, ACOMAYO-ACOMAYO-CUSCO" INDICA TIEMPO 4.1 QUE EN TIEMPO REPRESENTA MAS DE 4 MESES, Y EN SU CONTRATO FOLIO 62 EN LA CLAUSULA SEXTA: DURACION DEL CONTRATO INDICA SOLO UN MES DESDE 01/10/2013 AL 31/10/2013....ASI MISMO EXISTE INCONGRUENCIAS EN LOS OTROS CONTRATOS QUE ADJUNTA EN RELACION A LA CONFORMIDAD PRESENTADA, ASI MISMO LA CONFORMIDAD QUE PRESENTA ES CON FIRMA (ESCAÑEADA PEGADA) POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE RUBRICA DICHA CONSTANCIA, NO SIENDO LEGIBLE Y INDICA EL CARGO DE JEFE DE INFRA Y MEDIO AMBIENTE, ENTENDIENDOSE QUE SIENDO UNA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SE TIENE EL CARGO DE GERENTE Y/O SUB GERENTE. EN RELACION A ELLO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO J) DEL ARTICULO 50° INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO QUE INDICA PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS A LAS ENTIDADES.... Y QUE SIENDO LA SEGUNDA VEZ QUE REALIZA ESTE ACTO EL DEC. DEBE PONER DE CONOCIMIENTO AL TCE, PARA LOS TRAMITES RESPECTIVOS.

Como se aprecia, el comité de selección expone razones para no tomar en cuenta algunos documentos como la "Conformidad de servicios de ingeniero residente de obra", así como los dos contratos que obran en los siguientes folios a dicha conformidad. No obstante, para desestimar los demás documentos presentados por el postor (para acreditar su experiencia), señala, de manera general, que "existe incongruencias en los otros contratos que adjunta en relación a la conformidad presentada"; sin embargo, en ningún extremo del acta ni algún otro documento publicado en el SEACE es posible identificar el detalle de dichas supuestas incongruencias, cuya valoración finalmente habría conducido a que la oferta sea descalificada.

La situación expuesta, evidenciaría que el comité de selección no habría observado lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en

virtud del cual, entre otros actos, la descalificación de la oferta es evidenciada en acta debidamente motivada. Asimismo, la situación advertida habría vulnerado el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la mencionada ley, en virtud del cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

No solo ello, sino que la aparente falta de motivación de la decisión de descalificar la oferta del ahora impugnante habría afectado el derecho de defensa y contradicción de este, así como el requisito de validez de motivación del acto administrativo; constituyendo un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección.

*En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto al supuesto vicio de nulidad identificado, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos”.*

10. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
11. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, este Colegiado no ha recibido repuesta de las partes respecto del supuesto vicio de nulidad identificado.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de adjudicación simplificada cuyo valor estimado es de S/ 1,465,256.80 (un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

doscientos cincuenta y seis con 80/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Impugnante no ha impugnado ninguno de los actos antes enumerados, sino que interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 31 de octubre de 2022, esto es en día inhábil², por lo que se entiende notificado el día hábil siguiente, esto es el 2 de noviembre de 2022³; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 9 de noviembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 8 de noviembre de 2022 (subsanado con el Escrito N° 2 presentado el 10 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

² Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, entre otras fechas, el 31 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público.

³ Considerando que el 1 de noviembre de 2022 fue feriado por la festividad de "Todos los Santos".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor Luis Felipe Zanelli Martínez, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de ser postor y obtener la buena pro del procedimiento de selección.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, si bien el Impugnante ocupó el primer lugar del orden de prelación, su oferta fue descalificada por el comité de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado*

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se califique su oferta, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se califique su oferta.
- Se le otorgue la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 21 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 24 de noviembre de 2022 para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, además del Impugnante, se ha apersonado hasta la fecha.
17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
 - i. Si el Impugnante cumple con el requisito de calificación *experiencia del personal clave*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *habilitación*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o

requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumple con el requisito de calificación *experiencia del personal clave*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

25. De la revisión del “Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro” del 27 de octubre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió admitir dos (2) de las tres (3) ofertas presentadas, procediendo a la evaluación de estas, otorgando el primer lugar del orden de prelación al Impugnante.

En tal contexto, de la información del mismo documento se aprecia que el comité de selección procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas, tomando la decisión de descalificar la oferta del Impugnante por considerar que no cumple con el requisito de calificación *experiencia del personal clave*. Para sustentar ello, el mencionado órgano expuso los siguientes motivos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

POSTOR: SISTEMA DE IMPERMEABILIZACION DE GRANDES SUPERFICIES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, EN RELACION A LA EXPERIENCIA QUE PRESENTA DEL PERSONAL CLAVE INGENIERO AGRICOLA WILMER HINOJOSA MEDINA, DEL FOLIO 31 AL FOLIO 59 PRESENTA CONSTANCIAS, ORDEN DE SERVICIOS DE EXPERIENCIA QUE NO SE RELACIONA CON EL OBJETO LA CONTRATACION COMO ES: **(DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO COMO SUPERVISOR Y/O JEFE DE SUPERVISION Y/O RESIDENTE Y/O ASISTENTE DE OBRAS SISTEMA DE RIEGO Y/O REPRESAS)**, ASI MISMO EN EL FOLIO 60 CONFORMIDAD DE SERVICIOS DE INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, EL CUAL ES INCONGRUENTE CON LOS CONTRATOS QUE ADJUNTA A DICHA CONFORMIDAD, EN EL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSIÓN C.C. PITUMARCA CABRACANCHA, ACOMAYO-ACOMAYO-CUSCO" INDICA TIEMPO 4.1 QUE EN TIEMPO REPRESENTA MAS DE 4 MESES, Y EN SU CONTRATO FOLIO 62 EN LA CLAUSULA SEXTA: DURACION DEL CONTRATO INDICA SOLO UN MES DESDE 01/10/2013 AL 31/10/2013.....ASI MISMO EXISTE INCONGRUENCIAS EN LOS OTROS CONTRATOS QUE ADJUNTA EN RELACION A LA CONFORMIDAD PRESENTADA, ASI MISMO LA CONFORMIDAD QUE PRESENTA ES CON FIRMA (ESCAÑEADA PEGADA) POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE RUBRICA DICHA CONSTANCIA, NO SIENDO LEGIBLE Y INDICA EL CARGO DE JEFE DE INFRA Y MEDIO AMBIENTE, ENTENDIENDOSE QUE SIENDO UNA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SE TIENE EL CARGO DE GERENTE Y/O SUB GERENTE. EN RELACION A ELLO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO J) DEL ARTICULO 50° INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO QUE INDICA PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS A LAS ENTIDADES.... Y QUE SIENDO LA SEGUNDA VEZ QUE REALIZA ESTE ACTO EL OEC. DEBE PONER DE CONOCIMIENTO AL TCE, PARA LOS TRAMITES RESPECTIVOS.

26. Frente a dicha decisión del comité de selección, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que el comité de selección ha realizado una apreciación subjetiva y equivocada de su oferta, ya que al revisarla puede identificarse que la experiencia a la que se refiere el documento que obra en el folio 60, está sustentada con dos (2) contratos, que obran en los folios 61 al 66; cuyos montos sumados arrojan como resultado los cuatro (4) meses que allí se consigna.

De igual modo, señala que sin realizar una constatación y/o verificación con la entidad emisora del documento, el comité de selección trata de desestimar los mismos, efectuando suposiciones como que "la firma sería escaneada" y que el cargo del funcionario "no sería el correcto".

27. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, la Entidad, a través del Informe N° 225-2022-GAJ-MDSA y el Informe N° 006-2022-MDSA-H/A.S. N° 003-2022-MDSA-C.S., expuso su posición sobre dichos argumentos.

Así, a través del Informe N° 006-2022-MDSA-H/A.S. N° 003-2022-MDSA-C.S., el comité de selección indicó que el Impugnante presentó documentos en copia

simple respecto de contratos y su respectiva conformidad, con los cuales no cumple con el requisito de calificación *experiencia del personal clave*, por lo que la oferta fue descalificada.

Asimismo, a través del mismo informe, el comité de selección expuso que, para el cumplimiento del requisito de calificación *experiencia del personal clave*, en las bases integradas se solicitó acreditar dos (2) años de experiencia en obras públicas y/o privadas respecto del personal clave requerido como supervisor y/o jefe de supervisión y/o residente y/o asistente de obras de sistema de riego y/o represas.

Teniendo ello en cuenta, señala que el Impugnante presentó los siguientes documentos:

- a) Memorándum y resoluciones sobre encargatura del señor Wilber Hinojosa Medina como asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PIS del Ministerio de Agricultura y Riego (folios 31 al 37); el cual no guarda relación con lo solicitado como acreditación de experiencia.
- b) Contrato de servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Carhuayaco Alto del distrito de Acobamba – provincia de Chincheros – departamento de Apurímac” (folios 38 al 46); el cual no guarda relación con lo solicitado como experiencia del personal clave.
- c) Contrato N° 25-2016-MINAGRI-PSI para el “Servicio de consultoría en evaluación de expediente técnico” (folios 47 al 52); el cual tampoco guarda relación con lo solicitado como experiencia del personal clave.
- d) Constancia de prestación de servicios por la “Elaboración de expediente técnico de saldo de obra: Instalación de reservorio y canalización del cerro Mashin, distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad” (folios 53 al 56); que tampoco guarda relación con lo solicitado como experiencia del personal clave.
- e) Constancia de servicios por formular el expediente técnico del presupuesto educativo vinculante N° 01 del proyecto “Instalación agua para riego de los anexos de Uyo, Lauca Andamarca, Huata, Antacalla y Andamayo del distrito de Andamarca – Concepción – Junín” (folios 57 al 59).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

- f) Conformidad de servicios de ingeniero residente de obra, en la Municipalidad Provincial de Acomayo, por el servicio realizado durante los años 2011 al 2013, la cual presenta las siguientes observaciones:
- el documento fue editado sobreponiendo el logo de la entidad (folio 60).
 - la firma tiene incongruencias que resaltan como pegado.
 - el pie de página del documento también ha sido pegado.
- g) Documentación correspondiente a la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de riego por aspersión C.C. Pitumarca Cabracancha Acomayo – Acomayo – Cusco”, sobre su cargo como ingeniero residente desde el 1 de julio de 2013 al 31 de octubre del mismo año; señala que en la constancia se indica 4.1 meses como tiempo o trabajo realizado. No obstante, en el contrato de locación de servicios se puede apreciar que el plazo es de un (1) mes.
- h) Contrato de locación de servicios N° 375-2013-MPA, sobre el cual señala que es un documento ilegible en el que no se puede identificar el nombre correcto del proyecto.
- i) Contrato de locación de servicios N° 216-2013-MPA; señala que es un documento ilegible en el que se puede observar que el plazo es desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio del mismo año; supuestamente en el mes de julio estuvo contratado para otro servicio similar, residente de la obra “Construcción sistema de riego por aspersión Qquencomayo Accha Accha Carmenca, lo que se indica en la conformidad de servicio, pero en el contrato no se indica “Carmenca”.
- j) Contrato de locación de servicios N° 130-2013-MPA, documento ilegible. Además, indica que el nombre descrito en la constancia de conformidad no guarda relación con el nombre del proyecto descrito en el contrato.
- k) Contrato sin número y a la vez ilegible.
- l) Contrato de locación de servicios N° 777-2012-MPA (folio 76), referido a la “Construcción sistema de riego por aspersión Qquencomayo Accha Accha Carmenca”, pero no se indica el cargo que ejerció el profesional propuesto.

Agrega que en dicho contrato se estipula como plazo del 1 de octubre de 2012 al 31 de diciembre del mismo año, pero en la conformidad con relación al nombre del proyecto se indica otro nombre.

- m) Contrato de locación de servicios N° 535-2012-MPA (folio 80), cuyo objeto es prestar servicios para la “Construcción sistema de riego por aspersión Qquencomayo Accha Accha Carmenca”, sin indicar el cargo.

Además, indica que el plazo contractual es del 2 de julio de 2012 al 30 de setiembre del mismo año, el cual no guarda relación con lo descrito en la conformidad de servicio, habiendo sido cuestionado por el comité de selección.

- n) Contrato de locación de servicio N° 231-2012-MPA (folio 84) cuyo objeto fue prestar servicios de residente en las obras “Construcción sistema de riego por aspersión Cullcumachay”, “Construcción sistema de riego por aspersión CC. Pitumarca” y “Construcción sistema de riego por aspersión Qquencomayo Accha Accha Carmencia” cuyo plazo iniciaría el 2 de abril y vencería el 31 de mayo de 2012.

Al respecto, señala que el plazo de ejecución no guarda relación con lo descrito en la conformidad de servicios.

- o) Agrega que cuando se refiere a la autenticidad de la constancia y/o conformidad del servicio es por las incongruencias encontradas y por la forma del documento, ya que uno de los contratos muestra este contexto de escaneado del documento (folio 86).

Asimismo, indica que la conformidad muestra solo el logo en la parte superior mas no en todo el documento como se ve en la imagen del folio 86.

En ese orden de ideas, señala que se ha evidenciado una inconsistencia entre la prestación de servicios realizados por el ingeniero agrónomo de acuerdo con sus contratos y lo que indica en su conformidad de servicios, sin guardar relación con lo estipulado en las bases.

Por otro lado, la Entidad manifiesta que el Impugnante también participó en el Concurso Público N° 001-2022-MDSA/C.S., del cual deriva la presente adjudicación simplificada, en el marco del cual interpuso recurso de apelación ante el Tribunal,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

el cual fue resuelto con la Resolución N° 3230-2022-TCE-S5 del 26 de setiembre de 2022, disponiéndose que la oferta de dicho postor sea evaluada y calificada.

Así, refiere que en tal contexto, el comité de selección procedió a calificar la oferta del ahora Impugnante, encontrando anomalías en los documentos que presentó para acreditar la experiencia del personal clave, ingeniero agrícola Víctor Avendaño Zavala, entre ellas, la presentación de presunta información inexacta y/o documentos falsos, incurriendo en la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; lo que comunica al Tribunal para los fines pertinentes.

28. En ese orden de ideas, cabe señalar que, de la revisión de las bases integradas, el área usuaria ha solicitado como personal clave la participación de un ingeniero agrónomo y/o agrícola.

Con respecto a la experiencia del personal clave, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación del mismo nombre, tal como se aprecia a continuación:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>DOS AÑO DE EXPERIENCIA en OBRAS PULICAS Y/O PRIVADAS, del personal clave requerido como supervisor y/o jefe de supervisión y/o residente y/o asistente de obras sistema de riego y/o represas</p> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo trasladado.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>		
	<table border="1"><tr><td>Importante</td></tr><tr><td><ul style="list-style-type: none">• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</td></tr></table>	Importante	<ul style="list-style-type: none">• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.
Importante			
<ul style="list-style-type: none">• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.			

- 29.** Como se aprecia, a fin de acreditar el requisito de calificación objeto de controversia, los postores debían demostrar que el personal clave propuesto se ha desempeñado como supervisor, jefe de supervisión, residente y/o asistente en obras de sistema de riego y/o represas, por un periodo mínimo de dos (2) años.
- 30.** Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que ha propuesto como personal clave al señor Wilber Hinojosa Medina, quien ostenta el título de ingeniero agrícola, conforme se desprende del título profesional que obra en el folio 28 de la oferta.

Ahora bien, con respecto a la experiencia del mencionado profesional, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que ha incluido variada documentación que aparentemente forma parte de su currículum vitae, de la cual, según lo expuesto por el representante del Impugnante durante la audiencia pública, solo debe evaluarse, a efectos del requisito de calificación objeto de controversia, aquella que obra a partir del folio 60, esto es, aquella relacionada con los servicios que habría prestado a la Municipalidad provincial de Acomayo.

- 31.** De la revisión de dicha documentación, esta Sala aprecia que en el folio 60 obra el documento denominado "Conformidad servicio de ingeniero residente de obra" del 28 de noviembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente:

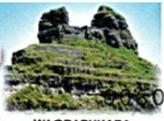
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO

Por un Desarrollo Concertado



WAQRAPUKARA

CONFORMIDAD SERVICIO DE INGENIERO RESIDENTE DE OBRA

El que suscribe ING. DAVID M. SOLIS OCHOA, Jefe del Departamento de infraestructura y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Acomayo, hace constar que el ING. WILBER HINOJOSA MEDINA identificado con DNI 40832345 y RUC 10408323458, ha trabajado en la Municipalidad con el cargo de ingeniero residente de obra siendo responsables de las siguientes obras:

OBRA EJECUTADA	Cargo	Fecha inicio día/mes/año	Fecha de culminación día/mes/año	Tiempo (meses)
EJECUCION DE OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION C.C. PITUMARCA CABRACANCHA, ACOMAYO-ACOMAYO - CUSCO	Ing. Residente de Obra	01/07/2013	31/10/2013	4.1
EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION QQUENCOMAYO ACCHA ACCHA CARMENCA"- ACOMAYO-ACOMAYO - CUSCO	Ing. Residente de Obra	10/01/2013	30/06/2013	5.7
EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO POR PITUMARCA"- ACOMAYO-ACOMAYO - CUSCO	Ing. Residente de Obra	02/07/2012	30/12/2012	6.0
EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO POR PITUMARCA"- ACOMAYO-ACOMAYO - CUSCO	Ing. Residente de Obra	02/01/2012	30/06/2012	6.0
EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION KULLCUMACHAY"-ACOMAYO-ACOMAYO - CUSCO	Ing. Residente de Obra	01/09/2011	31/12/2011	4.0
EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION QQUENCOMAYO ACCHA ACCHA CARMENCA"- ACOMAYO-ACOMAYO - CUSCO	Ing. Residente de Obra	01/08/2011	31/08/2011	1.0
EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION TACASI"-ACOMAYO-ACOMAYO - CUSCO	Ing. Residente de Obra	02/05/2011	31/07/2011	3.0

Los proyectos fueron ejecutados en los tiempos y cronogramas físicos financieros establecidos en el expediente técnico del proyecto, físicamente ejecutadas según las metas establecidas en el PIA aprobado mediante resolución de alcaldía.

Se expide la presente conformidad de servicio a solicitud del interesado para los fines que vea por conveniente.

Acomayo, 28 de noviembre 2013.



DAVID M. SOLIS OCHOA
INGENIERO CIVIL CIP 44751
JEFE DE DEPT. DE INFRA. Y MEDIO AMBIENTE

32. Asimismo, se aprecia que, en los siguientes folios, esto es del 61 al 104 de la oferta del Impugnante, obran una serie de contratos suscritos entre el ingeniero Hinojosa y la Municipalidad provincial de Acomayo. En tal sentido, se tiene que el Impugnante se habría acogido a la forma de acreditación de la experiencia del personal clave prevista en las bases integradas que consiste en presentar contratos acompañados de su respectiva conformidad, con la particularidad de

que, al tratarse de una sola entidad contratante, esta ha emitido una (1) conformidad en la que se acredita la realización de distintos servicios realizados por el citado profesional.

33. Teniendo ello en cuenta, a efectos de determinar la legalidad de la decisión del comité de selección, es importante identificar qué documentos ha considerados válidos para acreditar la experiencia del ingeniero Hinojosa y cuáles no.

Para ello, cabe señalar que, conforme a la motivación expuesta por el comité de selección, citada en el fundamento 25 *supra*, se identifica, primero, la observación de la documentación que obra en los folios 31 al 59 de la oferta del Impugnante; documentación que el Impugnante ha reconocido no acredita la experiencia solicitada en el caso concreto para el personal clave, por lo que sobre dicho extremo no corresponder emitir pronunciamiento.

Segundo, se advierte que el comité de selección observa concretamente la experiencia del ingeniero Hinojosa por su participación como residente en la obra "Ampliación y mejoramiento sistema de riego por aspersión C.C. Pitumarca Cabracancha, Acomayo – Acomayo – Cusco", señalando lo siguiente: "(...) *en el folio 60 conformidad de servicios de ingeniero residente de obra, el cual es incongruente con los contratos que adjunta a dicha conformidad, en el contrato de ejecución de obra (...) indica tiempo 4.1 que en tiempo representa más de 4 meses, y en su contrato folio 62 en la cláusula sexta: duración del contrato indica solo un mes desde 01/10/2013 al 31/10/2013 (...)*".

Seguidamente, como parte de la misma motivación, el comité de selección expone lo siguiente: "(...) *así mismo existe incongruencias en los otros contratos que adjunta en relación a la conformidad presentada, así mismo la conformidad que presenta es con firma (escaneada pegada) por parte del funcionario que rubrica dicha constancia, no siendo legible y indica el cargo de jefe de infra y medio ambiente, entendiéndose que siendo una Municipalidad Provincial se tiene el cargo de gerente y/o subgerente. En relación a ello y de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 50 infracciones y sanciones administrativas de la Ley de Contrataciones del Estado (...) debe poner de conocimiento al TCE, para los trámites respectivos*" (sic) (el énfasis es agregado).

34. En ese orden de ideas, esta Sala aprecia que la conformidad presentada por el Impugnante da cuenta de hasta siete (7) servicios que habría realizado el ingeniero Hinojosa como residente de obra y cuya ejecución fue contratada por la Municipalidad provincial de Acomayo. No obstante, al observar la documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

presentada, el comité de selección únicamente ha expresado los motivos por los cuales no consideró solo uno (1) de los servicios que el profesional habría prestado; en tanto que, sobre los demás, indicó, de forma general que “existe incongruencias en los otros contratos que adjunta en relación a la conformidad presentada”.

35. Nótese que recién al remitir su informe técnico legal, la Entidad adjuntó el Informe N° 006-2022-MDSA-H/A.S. N° 003-2022-MDSA-C.S., a través del cual el comité de selección ha detallado las observaciones que tomó en cuenta para no validar determinados contratos presentados por el Impugnante para acreditar la experiencia del ingeniero Hinojosa.

No obstante, al no haber sido plasmados dichos motivos en el acta publicada y notificada a través del SEACE, se aprecia, de la revisión del recurso de apelación, que el Impugnante no ha formulado alegatos para rebatirlos.

36. Bajo tal contexto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben ser debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del **principio de transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual **las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores** garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Sobre la base de dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las **razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión**, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o **conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, descalificación o rechazo de sus ofertas** en el marco de un procedimiento de selección, y, de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación.

37. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de transparencia está vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado **motivación**, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el

TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Siendo así, la admisión, calificación, no admisión, descalificación o rechazo de ofertas realizada por el comité selección, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con los requisitos de validez recogidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, que incluyen, entre otros, contener una **debida motivación**.

38. El requisito de motivación, además, ha sido recogido en la normativa especial de contratación pública, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento, el cual dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en **actas debidamente motivadas**.
39. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el **derecho de defensa** y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.
40. En ese orden de ideas, la falta de información del acta publicada en el SEACE por el comité de selección, con respecto a los motivos que sirvieron para descalificar la oferta del Impugnante, “aclarados” posteriormente a través del informe técnico legal presentado, permiten afirmar que dicho acto se encuentra viciado.
41. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca **el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando** hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
42. De esa manera, esta Sala aprecia que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante carece de un requisito de validez, como es la debida motivación; situación que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa en que se produjo el vicio, esto es a la calificación de ofertas; ello, por cuanto la actuación del comité de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

vulneró lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, así como los derechos de defensa y contradicción del Impugnante, pues como se ha evidenciado en el caso concreto, al desconocer las supuestas inconsistencias de su oferta, el recurso de apelación presentado por el Impugnante no desarrolla argumentos para rebatirlas.

43. Teniendo ello en cuenta, habiéndose identificado un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, y a través del decreto del 7 de diciembre de 2022, esta Sala corrió traslado de dicha situación a la Entidad, al Impugnante y al Consorcio Adjudicatario, a efectos de que puedan expresar su posición.
44. Sobre el particular, cabe señalar que, hasta la fecha, el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad no han presentado a este Tribunal ningún documento a través del cual manifiesten su posición sobre el vicio de nulidad identificado.
45. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera que la actuación del comité de selección al descalificar la oferta del Impugnante se encuentra viciada, por cuanto dicho órgano ha incurrido en una falta de motivación al momento de notificar al postor la decisión que lo excluye del procedimiento de selección, la cual, además de incumplir uno de los requisitos de validez del acto (como es la debida motivación), limita el ejercicio del derecho de contradicción del postor, en tanto, a pesar de haber interpuesto un recurso de apelación en el plazo legal, no ha podido rebatir con argumentos concretos la decisión, pues hasta ese momento, no conocía las razones por las que supuestamente no cumplió con el requisito de calificación *experiencia del personal clave*.
46. Por las consideraciones expuestas, en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección**, a efectos que se corrija el acto viciado.
47. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede

encontrarse motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”⁴. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

48. Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del comité de selección ha vulnerado de manera directa las disposiciones normativas previstas en el literal c) del artículo 2 de la Ley (principio de transparencia), el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 (motivación como requisito de validez del acto administrativo), el artículo 66 del Reglamento (deber de motivación de los actos del comité de selección), así como los derechos de defensa y de contradicción del Impugnante.
49. Siendo así, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de calificación de ofertas, corresponde que el comité de selección emita y notifique, a través del SEACE, su decisión solo con respecto al cumplimiento o no del requisito de calificación *experiencia del personal clave* por parte del Impugnante, exponiendo en la respectiva acta las razones concretas que la sustentan, de conformidad con las reglas previstas en las bases integradas.

Para dichos efectos, en caso de considerar que determinadas contrataciones presentadas por el Impugnante para acreditar la experiencia de su personal clave no cumplen con las exigencias previstas en las bases, el acta debe contener la explicación clara y precisa que explique las razones que sustenten dicha posición, por cada contratación observada.

Ahora bien, al momento de realizar la calificación de la experiencia del personal clave, presentada por el Impugnante, el comité de selección debe considerar las siguientes pautas:

⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; *Curso de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04481 -2022-TCE-S1

- Los documentos que el Impugnante ha presentado con la finalidad de acreditar el requisito de calificación obran a partir del folio 60 de su oferta.
- En caso de identificar elementos que hagan presumir la falsedad, adulteración o inexactitud de la información de alguno de los documentos, corresponde valorar el principio de presunción de veracidad, sin perjuicio de la fiscalización posterior que lleve a cabo.

Con relación a ello, debe evitar concluir en la falsedad, adulteración o inexactitud de un documento sobre la base de juicios de valor subjetivos que no se sustenten en la realización de una fiscalización posterior.

- En caso de ilegibilidad de los documentos presentados, para que pueda acarrear la invalidez del documento, debe tener incidencia en la identificación de los datos relevantes que acrediten la experiencia y que sean necesarios para establecer trazabilidad entre el contrato y la conformidad presentada.
- 50.** Cabe en este punto señalar que, no habiéndose podido verificar que el Impugnante revierte su condición de postor descalificado, esta Sala no puede emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos fijados.
- 51.** Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDSA/CS (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 1-2022-MDSA/C.S., convocada por la Municipalidad Distrital de San Antonio - Huarochirí, para la contratación del “Servicio de suministro e instalación de geomembrana HDPE de 1.5 mm lisa GM-13 (colocación termofusión) servicio a todo costo y suministro e instalación de geotextil N° 54.1 pp 300 gr (solo colocación) servicio a todo costo, para el proyecto: Creación de servicio de agua pta el sistema de riego en el sector Pachapaqui de la comunidad Chacla, distrito de San Antonio – Huarochirí - Lima”, y retrotraerla a la etapa de calificación de ofertas, a efectos de que el comité de selección actúe conforme a lo señalado en el fundamento 49 y los demás fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Sistema de Impermeabilización de Grandes Superficies Argentinas S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.